

262.3 (46.851)

GOBIERNO ECLESIASTICO

de la diócesis de Tenerife,  
en sede vacante.

Por la Gazeta de Madrid de siete de octubre último se ha publicado el Real Decreto de S. M. ( Dios le guarde ) del tenor siguiente.

»Sentado ya otra vez en el trono de san Fernando por la mano sabia y justa del Omnipotente, por las generosas resoluciones de mis poderosos aliados, y por los denodados esfuerzos de mi amado primo el Duque de Angulema, y su valiente ejército, deseando proveer de remedio á las mas urgentes necesidades de mis pueblos, y manifestar á todo el mundo mi verdadera voluntad en el primer momento que he recobrado mi libertad, he venido en decretar lo siguiente. Primero: son nulos y de ningun valor todos los actos del gobierno llamado constitucional ( de cualquiera clase y condicion que sean ) que ha dominado á mis pueblos desde el siete de marzo de mil ochocientos veinte hasta hoy dia primero de octubre de mil ochocientos veinte y tres, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado á sancionar las leyes, y á espedir las órdenes, decretos y reglamentos, que contra mi voluntad se me dictaban, y espedian por el mismo gobierno. Segundo: apruebo todo cuanto se ha decretado y ordenado por la junta provisional de gobierno, y por la Regencia del reino; creadas, aquella en Oyarzun el dia 9 de abril, y esta en Madrid el dia 26 de mayo del presente año, entendiendose interinamente hasta tanto que instruido competentemente de las necesidades de mis pueblos pueda dar las leyes, y dictar las providencias mas oportunas para causar su verdadera prosperidad, y felicidad, objeto constante de todos mis deseos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á todos los ministerios. Puerto de santa Maria 1.º de octubre de 1823.= Rubricado de la real mano.= A don Victor Saez."

Tambien el Exmo. Sr. don Isidoro Uriarte, comandante general de estas islas, comisionado por el Rey nuestro señor para restablecer en ellas la real autoridad y soberanos derechos al ser y estado que tenian antes del fatal siete de marzo de mil ochocientos veinte, segun real orden firmada por S. M. en Sevilla á diez y seis de octubre último, me ha comunicado con fecha veinte del corriente mes el Real decreto del tenor siguiente.

»El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme con fecha de tres del corriente el real decreto siguiente.= Restituido por la divina misericordia al trono de mis augustos antecesores, y libre en fin del amargo cautiverio que he sufrido, el primer cuidado de mi paternal corazon ha sido destruir un sistema odioso introducido por algunos militares cobardes é insubordinados indignos de la confianza que en ellos habia depositado. Tan fatales instituciones merecian solo regir á los malvados que intentaron defenderlas. Los importantes esfuerzos y atro-



ces crímenes, con que lo pretendieron aprisionando escandalosamente mi real persona y familia, no fueron, gracias al Todo-poderoso, suficientes contra los generosos auxilios de mi augusto Tío y muy querido hermano el Rey de Francia, de los demas soberanos de la Europa, y el grito unanime, firme y espontaneo de mis amados vasallos que se alzaron en masa, reclamando las sabias y antiguas leyes con que mis antepasados llenaron muchos siglos el nombre español de poder y de grandeza. Al restablecerlas en mis dominios no descanza sin embargo mi real ánimo sin que haciendo cesar aquellos desastres experimenten iguales beneficios las inmensas colonias que concedió la providencia al triunfo de mis gloriosas armas. Parte de aquellas vastas y ricas posesiones entregadas todavía á los horrores de una guerra civil y desastrosa por la traicion del poderoso ejército que destinaba á pacificarlas, recobrarán, lo espero, la calma y la prosperidad, volviendo al seno de un gobierno justo, paternal y zeloso de mis intereses. Mientras me ocupo en determinar los medios enérgicos que convienen á tan importante objeto, he resuelto que mi legítima autoridad sea inmediatamente restablecida en todos mis dominios ultramarinos al mismo ser y estado, y con las mismas prerrogativas que tenía antes del fatal siete de marzo de mil ochocientos veinte, en que fuí despojado de ella con violencia, y privado de la libertad con mi real familia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su ejecucion comunicandolo á quien corresponda para su pronto cumplimiento. = De real orden lo comunico á V. S. para que lo publique y circule en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 12 de octubre de 1823. = Victor Saez. = Señor don Isidoro Uriarte."

En virtud, pues, de los reales decretos que anteceden, mando, 1.º: que los VV. párrocos de la diócesis canten un solemne *Te Deum* en aquellas iglesias en que no se haya cantado hasta ahora, (con exclusion de las de esta ciudad por haberse cantado en la santa iglesia catedral) poniendose de acuerdo con las autoridades municipales, y acompañando á estas en sus regocijos públicos con repiques, y otras demostraciones de júbilo.

2.º: que dichos VV. párrocos lean al pueblo por tres dias festivos consecutivos, y al tiempo del ofertorio de la misa conventual, la pastoral que he publicado con fecha del dia 21 del corriente mes, y que acompaña á esta circular, exortando á sus parroquianos á que cumplan lo que en dicha pastoral se contiene, y pintándoles la rebelion como uno de los mayores males con que Dios aflige al género humano, y digno de ser corregido con gravísimas penas, procurando cumplir con el encargo que les hacen los sagrados cánones, y con especialidad el santo consilio de Trento, de explicar la doctrina cristiana y el santo Evangelio, á lo menos los domingos y fiestas, y con especialidad en todo el adviento y cuaresma; acordandose que el mayor mal con que Dios puede castigar á los pueblos, es permitir que haya párrocos, que, olvidados de los deberes de un buen pastor, sean por el contrario unos verdaderos mercenarios, que no impiden con su doctrina que los lobos despedacen las ovejas que les estan confiadas.

3.º: deben saber los VV. párrocos, y mayordomos de fábricas de las iglesias, que han cesado ya las asignaciones y dotaciones se-



ñaladas por la llamada junta diocesana ; y en su consecuencia , que , vol-  
viendo las cosas al estado en que se hallaban antes del fatal 7 de mar-  
zo de 1820, con el diezmo y primicia entera cobrarán sus respectivas  
asignaciones con sujeción y arreglo á aquella fecha ; desde la cesacion  
de la llamada junta diocesana en adelante.

4.º : los beneficios que han sido suprimidos en algunas parroquias  
á virtud de las novedades introducidas en esta parte por las llamadas  
cortes ; deben subsistir ó resucitar ; y cuidaré de nombrar á los VV. pa-  
rrocos servidores ; que fueron despedidos ; á no ser que haya causa que  
lo impida respecto de algunos.

5.º : mando que los venerables párrocos ; de acuerdo con los ma-  
yordomos de ermitas ; cofradías ; hermandades ; y demas obras pias de  
sus respectivas parroquias ; tengan especial cuidado de repetir del  
crédito público los predios urbanos y rústicos ; censos ; derechos y  
acciones que le hayan entregado en virtud de las circulares mias ; y á  
consecuencia de los decretos que á cerca de este punto diéron las lla-  
madas cortes en diversas épocas ; reclamando asi mismo los títulos de  
propiedad ; libros ; cuentas y demas que hayan traspasado al crédito pú-  
blico ; y dandome cuenta exacta de lo que sobre este punto ocurra.

6.º deberán asimismo volver á las iglesias las capellanías de li-  
bre colacion ; y las de derecho de sangre. En su consecuencia ; los VV.  
párrocos me darán un parte circunstanciado de lo que ocurra acerca de  
este punto ; como tambien de las costumbres de los actuales poseedores ;  
que no esten ordenados *in sacris* ; sus edades ; y si han abandonado los  
trages eclesiásticos ; encargandoles sobre este particular la conciencia  
á los VV. vicarios y párrocos de la diócesi ; acusandome el recibo de  
esta circular y de la pastoral para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Ciudad de la Laguna Noviembre  
23 de 1823.

Joseph Maximiano



ag de 1723.

Dios guarde a V. muchos años. Ciudad de la Laguna, trece de

esta ciudad y de la pastoral para los efectos convenientes.

Los vicarios y párrocos de la diócesis, acusándonos el recibimiento

que no están ordenados en la ley, sus edades, y así han espasado los

este punto; como también de las costumbres de los actuales párrocos;

párrocos me dan un parte circunstanciado de lo que ocurre acerca de

pie colacion; y las de desecho de sangre. En su consecuencia, los V.

deben asimismo volver a las iglesias las capellanías de la

diócesis, y dándose cuenta exacta de lo que sobre este punto ocurre.

propiedad, libros, cuentas y demás que hayan trasgado al crédito de

madras cortas en diversas épocas; reclamando así mismo los títulos de

consecuencia de los decretos que a carta de este punto dieron las in-

acciones que le hayan entregado en virtud de las cédulas mis. y 2.

crédito público los pretios urbanos y rústicos, censos, derechos y

su respectivas parroquias; tengan especial cuidado de repetir del

Yordones de ermitas, coladas, hermandades, y demás obras pias de

2.º: manda que los venerables párrocos, de acuerdo con los ma-

lo impida respecto de algunos.

tratos servidores, que fueron despididos, a no ser que haya causa que

cortes, deben subsistir o restituir; y cuidado de nombrar a los V. pa-

á virtud de las novedades introducidas en esta parte por las llamadas

4.º: los beneficios que han sido sustruidos en algunas parroquias

de la llamada junta diocesana en adelante.

requisitos con sujeción y arreglo a aquella ley; desde la creación

no se debe, con el dízimo y primitias en sus cobranza sus respectivas

viendo las cosas al estado en que se hallaban antes del fatal y de ma-

ñaladas por la llamada junta diocesana; y en su consecuencia, que vol-